MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 061

La Paz, 22 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Helga Tatiana Molina Vega, en contra de la Nota EETC MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico";

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por medio de Memorándum con cite GE-CER-0202-MEM/25 de 12 de diciembre de 2025, Christian Gerry Eduardo Rojas, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", realizó la llamada de atención (amonestación escrita) a Helga Tatiana Molina Vega, Jefe de Departamento de Gestión de Asuntos Administrativos, por "reiterada negligencia laboral y/o retardación injustificada en el ejercicio de las tareas bajo su responsabilidad", así como, "proporcionar información no fidedigna o falsa a los inmediatos superiores, colegas o terceros", en el caso en particular de la Resolución Administrativa N° 139/2025 de fecha 05 de diciembre de 2025, correspondiente al "Proyecto de Producción Conjunta Navilandia", de la Hoja de Ruta MT/2025-09967, la cual aun cuando cuenta con el Visto Bueno de la trabajadora, la misma presenta errores de fondo.

2. Que a través de Memorándum con cite GE- CER-0211-MEM/25 de 23 de diciembre de 2025, Christian Gerry Eduardo Rojas, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", realizó la llamada de atención (amonestación escrita) a Helga Tatiana Molina Vega, Jefe de Departamento de Gestión de Asuntos Administrativos, por la "reiterada negligencia laboral y/o retardación injustificada en el ejercicio de las tareas bajo su responsabilidad", en el caso en particular del proceso de contratación "ANPE/033/25, "GAF-CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VALORES POR LA RECAUDACIÓN GENERADA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CABLE, SANITARIO Y PARQUEO DE LAS CIUDADES DE LA PAZ, EL ALTO Y ORURO DE LA EETC MI TELEFÉRICO- GESTION 2026", respecto a la Resolución Administrativa N° 142/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, de la hoja de ruta MT/2025-06785, la cual cuenta con el Visto Bueno de la mencionada trabajadora, cuando la misma presenta errores de fondo y así también inobservancia de la normativa, debiendo haberse remitido la precitada Resolución al RPA y no así al Gerente Ejecutivo.

3. Que por medio de Memorándum con cite GE-CER-0212-MEM/25 de 23 de diciembre de 2025, Christian Gerry Eduardo Rojas, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", realizó la llamada de atención (amonestación escrita) a Helga Tatiana Molina Vega, Jefe de Departamento de Gestión de Asuntos Administrativos, por la "reiterada negligencia laboral y/o retardación injustificada en el ejercicio de las tareas bajo su responsabilidad", en el caso en particular del proceso de contratación "GOM- ADQUISICIÓN DE ACCESORIO ELÉCTRICO PARA LA LECTURA DE TARJETA ARCA II DE LA EETC-MT", respecto al Contrato Administrativo N° 057/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, en el que registra al Gerente Ejecutivo como suscribiente por parte de la entidad y no por el RPA, que a su vez cuenta con su Visto Bueno, cuando la misma presenta errores de fondo, inobservancia a la normativa e incumplimiento de los plazos establecidos.

4. Que mediante Memorándum con cite GE-CER-0213-MEM/25 de 23 de diciembre de 2025, Christian Gerry Eduardo Rojas, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", realizó la llamada de atención (amonestación escrita) a Helga Tatiana Molina Vega, Jefe de Departamento de Gestión de Asuntos Administrativos Gerencia Jurídica, por la "reiterada negligencia laboral y/o retardación injustificada en el ejercicio de las tareas bajo su responsabilidad", en el caso en particular del proceso de contratación "PRESTACIÓN DEL SERVICIO GENERAL DENOMINADO "GAF-CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

EETC- MT/II/2025", respecto del Contrato Administrativo N° 058/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, que registra al Gerente Ejecutivo como suscribiente por parte de la entidad y no por el RPA, a su vez cuenta con el Visto Bueno de la trabajadora, cuando la misma presenta errores de fondo, inobservancia la normativa e incumplimiento de los plazos establecidos.

5. Que a través de Memorándum con cite GE-CER-0214-MEM/25 de 23 de diciembre de 2025, Christian Gerry Eduardo Rojas, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", realizó la llamada de atención (amonestación escrita) a Helga Tatiana Molina Vega, Jefe de Departamento de Gestión de Asuntos Administrativos, por la "reiterada negligencia laboral y/o retardación injustificada en el ejercicio de las tareas bajo su responsabilidad", en el caso en particular del proceso de contratación. "GAF- CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE REEVALÚO TÉCNICO DE ACTIVOS FIJOS DE LA EETC-MT", respecto al Contrato Administrativo N° 056/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, que registra al Gerente Ejecutivo como suscribiente por parte de la Entidad y no por el RPA, a su vez cuenta con el Visto Bueno de la trabajadora, cuando presenta errores de fondo, inobservancia a la normativa e incumplimiento de los plazos establecidos.

6. Que por medio de Memorándum con cite GE-CER-0215-MEM/25 de 23 de diciembre de 2025, Christian Gerry Eduardo Rojas, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" realizó la llamada de atención (amonestación escrita) a Helga Tatiana Molina Vega, Jefe de Departamento de Gestión de Asuntos Administrativos, por "reiterada negligencia laboral y/o retardación injustificada en el ejercicio de las tareas bajo su responsabilidad", en el caso en particular del Contrato de Arrendamiento de Parqueo N° 108/2025 de fecha 1 de diciembre de 2025, cuenta con su Visto Bueno, cuando presenta errores de fondo, inobservancia a la normativa.

7. Que Helga Tatiana Molina Vega representó los Memorándums GE-CER-0211-MEM/25, GE-CER-0212-MEM/25, GE-CER-0213-MEM/25, GE-CER-0214-MEM/25, GE-CER-0215-MEM/25, todos de 23 de diciembre de 2025.

8. Que mediante Memorándum con cite GAF-DGTH-HWP-008-MEM/26 de 06 de enero de 2026, Alexander Ramírez Arispe, Gerente Administrativo Financiero, realizó la amonestación escrita a Helga Tatiana Molina Vega, Jefe de Departamento de Gestión de Asuntos Administrativos, por "abandonar su puesto de trabajo en horario laboral o suspender actividades sin autorización del inmediato superior", en fecha 06 de enero de 2026 entre horas 13:30 a 14:20 aproximadamente.

9. Que a través de Nota S/N de 12 de enero de 2026, Helga Tatiana Molina Vega representó el Memorándum con cite GAF-DGTH-HWP-008-MEM/26 de 06 de enero de 2026, recibido el 07 del mismo mes y año.

10. Que por medio de la Nota con cite EETC MT-GF-DGTH-HWP-0034-CAR/26 de 13 de enero de 2026, Alexander Ramírez Arispe, Gerente Administrativo Financiero de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", respondió a la nota de Representación al Memorándum con cite GAF-DGTH-HWP-008-MEM/26 de 06 de enero de 2026, presentada por Helga Tatiana Molina Vega, dejando sin efecto la amonestación escrita emitida mediante dicho memorándum.

11. Que a través de Nota S/N presentada en fecha 21 de enero de 2026, Helga Tatiana Molina Vega, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Nota EETC MT-GJ-DGAA-JAR-0013-CAR/26, emitida en respuesta a las representaciones de los Memorándums GE-CER-0211-MEM/25, GE-CER-0212-MEM/25, GE-CER-0213-MEM/25, GE-CER-0214-MEM/25, GE-CER-0215-MEM/25, todos de 23 de diciembre de 2025.

12. Que la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", mediante la Nota EETC-MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 de 10 de febrero de 2026, emitió respuesta al Recurso de Revocatoria interpuesto el 21 de enero de 2026 por Helga Tatiana Molina Vega,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

disponiendo bajo el siguiente Texto: *"(…) corresponde indicar que no se evidencian los agravios de fondo y de forma indicados, por lo que, conforme establece el artículo 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se dispone la* ***improcedencia*** *del Recurso de Revocatoria interpuesto en contra la carta EETC MT-GJ-DGAA-JAR.0013-CAR/26 notificada el 16 de enero de 2026, en consecuencia, se ratifican los Memorándums: GE-CER-0211-MEM/25; GE-CER-0212-MEM/25; GE-CER-0213-MEM/25; GE-CER-0214-MEM/25 y GE-CER-0215-MEM/25, todos de 23 de diciembre de 2025 en todo su contenido(…)".*

13. Que a través de Memorial presentado en fecha 26 de febrero de 2026, Helga Tatiana Molina Vega presentó Recurso Jerárquico en contra de la Nota EETC-MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 de 10 de febrero 2026.

14. Que por nota EETC MT-GJ-DGAA-JAR-0061-CAR/26 en fecha 24 de marzo de 2026, el Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" remite antecedente del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

15. Que a través de Auto de Radicatoria de 20 de abril de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó, en cuanto hubiera lugar en derecho, el Recurso Jerárquico interpuesto por Helga Tatiana Molina Vega en contra de la Nota EETC-MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 de 10 de febrero 2026, emitido por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico".

CONSIDERANDO:

Que la Recurrente en el Recurso Jerárquico expresa los siguientes argumentos:

Alega falta de motivación y fundamentación (deber de pronunciamiento). La Nota EETC MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 no explica por qué "no se evidencian" los agravios, ni realiza un contraste mínimo entre: (i) mis argumentos; (i) los antecedentes; y (ii) la conclusión adoptada. Se limita a una afirmación conclusiva y, en consecuencia, impide conocer las razones de la decisión y vacía mi derecho a la defensa.

Señala incongruencia y omisión valorativa: ausencia de respuesta a agravios específicos, mencionando que en el Recurso de Revocatoria identificó, uno por uno, los defectos de motivación/tipicidad y la falta de individualización de hechos y normas en los memorándums, así como la problemática de duplicidad de reproches y el encuadre normativo aplicable (RIP/NB-SABS). Sin embargo, el acto ahora impugnado no responde esos puntos, no los refuta con razones jurídicas, ni acredita que la administración hubiera observado estándares mínimos de validez del acto sancionatorio/disciplinario.

Menciona indebida forma de resolución: se declara "improcedencia" sin justificar la causal, señalando que la citada Nota reconoce que el recurso fue interpuesto dentro del plazo y forma (art. 65 Ley 2341), pero aun así decide su "improcedencia" por supuesta inexistencia de agravios, sin fundamentar por qué ello constituye causal de improcedencia (en vez de resolver de fondo con motivación suficiente). Que dicha contradicción refuerza la nulidad por defecto de motivación y coherencia interna.

Asimismo, aduce el derecho a obtener una decisión motivada, fundamentada y no arbitraria señalando que el debido proceso impone a toda autoridad -también en sede administrativa- el deber de fundamentar (premisa normativa) y motivar (premisa fáctica-probatoria y enlace lógico) las decisiones que afectan derechos o resuelven impugnaciones. Esto no es una formalidad: es una garantía sustantiva que permite (i) comprender la ratio decidendi; (ii) ejercer defensa e impugnación de modo real; y (ii) controlar la legalidad y razonabilidad del acto. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la fundamentación exige citar y explicar las disposiciones legales que sostienen la decisión; y la motivación requiere justificarla mediante argumentación lógico-jurídica, identificando los hechos rele-

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

vantes y los elementos probatorios que los respaldan, manteniendo coherencia con la premisa normativa; todo ello orientado a decisiones justas, razonables y a "dejar de lado la arbitrariedad". Asimismo, este estándar se refuerza por el bloque constitucional/convencional, pues el debido proceso se reconoce como derecho fundamental y humano (CPE arts. 115.11 y 117.1; y correlatos convencionales), lo que obliga a que la autoridad ajuste su labor argumentativa a principios y valores constitucionales.

Menciona el deber reforzado de motivación en recursos administrativos citando la Ley N° 2341 y Decreto Supremo N° 27113 y Decreto Supremo 23318-A, señalando el deber de motivar (es expreso cuando se resuelven impugnaciones: la Ley Nº 2341 ordena que los actos administrativos sean motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos. A su vez, el DS Nº 27113 desarrolla el contenido mínimo exigible: la motivación debe expresar sucintamente antecedentes y circunstancias del expediente; consignar razones de hecho y de derecho; individualizar la norma aplicada; y valorar las pruebas determinantes para la decisión, precisando además que la simple remisión a antecedentes o dictámenes no reemplaza la motivación. En consecuencia, conforme a este marco, una decisión recursiva que se limita a afirmaciones conclusivas ("no se evidencian agravios"), sin (i) identificar qué agravios, (i) qué normas, (ii) qué hechos/probanzas y (iv) por qué se arriba a esa conclusión, incumple el estándar legal y constitucional de motivación y habilita nulidad por lesión del debido proceso.

Alega Incongruencia y omisión valorativa: ausencia de respuesta a agravios específicos, mencionando la congruencia integra el debido proceso y se proyecta tanto a resoluciones judiciales como administrativas. Comprende:

- Congruencia externa: exige correspondencia plena entre lo planteado (demanda/impugnación y agravios) y lo resuelto, prohibiendo decidir sobre aspectos ajenos u omitir los aspectos centrales introducidos por las partes.

- Congruencia interna: impone que la resolución sea una unidad racional y no contradictoria, con un hilo conductor entre: hechos/antecedentes - identificación de agravios - valoración de agravios -t interpretación normativa - parte dispositiva.

La falta de respuesta a agravios específicos configura incongruencia omisiva y, cuando implica desatender elementos relevantes del expediente (argumentos, hechos o prueba determinante), se traduce en omisión valorativa: no se trata de "estilo" de redacción, sino de ausencia de examen verificable de lo impugnado, que priva de defensa y vuelve inmune a control la decisión recursiva.

Aduce indebida forma de resolución: se declara "improcedencia" sin justificar la causal, señalando que la "improcedencia" no puede operar como rótulo vacío. Si la autoridad decide no ingresar al fondo, debe identificar la causal normativa concreta y explicar, con base en el expediente, qué requisito esencial falta y por qué ello impide un pronunciamiento de mérito. Ello deriva (i) de la. exigencia de individualizar la norma aplicada y justificar razones de hecho y derecho (DS 27113, art. 31) y (i) de que el régimen recursivo prevé consecuencias específicas cuando faltan requisitos formales esenciales (v.gr., requerimiento de subsanación y, ante incumplimiento, desestimación), lo que presupone explicación clara del defecto.

Alega remisión al caso concreto y consecuencia jurídica, mencionando que bajo estos parámetros, en el caso concreto, el acto recurrido se limita a afirmar -sin desarrollo argumental- que "no existen los agravios de fondo y de forma, motivo por el cual se ratifican los mencionados memorándums en todo su contenido", sin exponer las razones legales y fácticas que descarten tus agravios ni realizar un contraste verificable entre lo alegado y lo decidido.

Asimismo, esa forma decisoria sustituye el examen de fondo por una conclusión, y consolida una incongruencia omisiva, pues no se advierte respuesta expresa a los agravios específicos planteados.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Solicita la NULIDAD del acto que resolvió la revocatoria (y/o del acto que calificó el recurso como "improcedente" sin causal justificada), por vulneración del debido proceso en sus componentes de motivación/fundamentación y congruencia, con la medida de retrotraer obrados al momento de emisión del pronunciamiento recursivo, a fin de que la autoridad de revocatoria dicte una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada, con respuesta expresa, completa y congruente a cada agravio formulado, proscribiendo toda decisión meramente conclusiva o arbitraria.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El artículo 7 (Régimen Legal) de la Ley N° 466 establece en el parágrafo II, que: "Las empresas públicas se sujetarán a sistemas de administración y control adecuados a su dinámica empresarial, aplicando los regímenes: de planificación empresarial pública, laboral, de administración de bienes y servicios, presupuestario y contable, de financiamiento, y de control y fiscalización establecidos en la presente Ley".

El inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos y dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico: "*a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."

Por su parte la Sentencia Constitucional Plurinacional 0147/2018-S2 de 30 de abril de 2018, sobre los requisitos del derecho a la petición, establece: *"(...)establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que esta no es una exigencia del derecho de petición, pues aun cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercar al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano. En ese entendido, cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad (...)".*

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente a ingresar al análisis de los agravios expuestos en el presente recurso, corresponde determinar si la impugnación a la Nota EETC MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", objeto de la presente instancia jerárquica, acaso corresponde a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con la finalidad de atender éste. En ese sentido, esta instancia ordenará y puntualizará los aspectos de análisis conforme a lo que sigue.

En principio corresponde considerar lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable, a fin de conducir el análisis de la causa, de acuerdo a lo siguiente:

La Constitución Política del Estado, establece:

> ***"Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley."***

Es imprescindible recordar que para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, no pudiendo sustraerse del procedimiento legalmente establecido, siendo causal de nulidad de los actos administrativos. El principio de legalidad *"(...) supone fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y respeto a la norma(...)"* según lo establece la Sentencia Constitucional N° 0982/2010-R de 17 de agosto de 2010; es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa, caso contrario sus actos son nulos de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que "***son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no, emane de la ley***". En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0270/2012 de 04 de junio de 2012 añade que: *"(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados deben someterse al imperio de la ley a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad".*

D.G.A.J. V°B° Mariscala Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por su parte, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), con relación a las normas generales del procedimiento y de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, norma de acuerdo a lo que sigue:

> *"ARTÍCULO 5º.- (COMPETENCIA).*
> *I. Los órganos administrativos tendrán* ***competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias****.*
> *II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley."*
>
> *"ARTÍCULO 28º.- (ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO). Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:*
> *a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; (…)"*
>
> *"ARTÍCULO 35º.- (NULIDAD DEL ACTO).*
> *I. Son* ***nulos de pleno derecho los actos administrativos*** *en los casos siguientes:*
> *a) Los que hubiesen sido* ***dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia*** *o del territorio; (…)"*
>
> *"ARTÍCULO 58º.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley. (…)"* (énfasis añadido)

De lo citado se tiene claramente determinado que el régimen de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos, establece las normas que rigen la actividad de la Administración, el procedimiento administrativo, es decir, norma el modo por el que se vinculan la Administración y el Administrado, comprendiendo la regulación de los recursos administrativos y procedimientos especiales, de manera que sea efectiva.

La normativa citada es clara al establecer que "la competencia" en razón de la "materia del asunto a resolver" es elemento esencial del acto administrativo, que de no cumplirse se encuentra penado de nulidad; en función a ello, necesariamente los órganos de la Administración, únicamente pueden pronunciarse respecto de asuntos sometidos a su competencia, bajo previsión expresa de ley.

En tal sentido, esencialmente se debe dilucidar si existe en el recurso administrativo, materia de competencia que amerite, en sometimiento a legalidad, abrir la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como Autoridad jerárquica, para conocer el presente recurso.

El Decreto Supremo N° 1980 de 23 de abril de 2014, tiene por objeto: "*la creación de la Empresa Pública de Transporte por Cable "Mi Teleférico", en el marco del régimen transitorio para la creación de empresas públicas de tipología estatal establecido en el Decreto Supremo N° 1978, de 16 de abril de 2014.*"

Que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 1980 (Régimen Laboral) establece: *"**Las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" están sujetos al régimen laboral de la Ley General del Trabajo**".*

Que al respecto, se hace imprescindible considerar que el objeto del Recurso Jerárquico es la Nota antes citada por la que la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" se pronuncia respecto de Recurso de Revocatoria interpuesto por la ahora Recurrente, cuyo objeto de controversia fueron los distintos Memorándums emitidos por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", con el objeto de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

emitir llamadas de atención a Helga Tatiana Molina Vega, en su condición de trabajadora de dicha empresa en ese entonces, en aplicación del Reglamento Interno de Personal. De lo que se tiene que, la impugnación radica en el cuestionamiento a las sanciones emitidas dentro de la relación del empleado con el empleador en aplicación de la normativa que rige la misma, que conforme al artículo 8 del antes citado Decreto Supremo N°1980, concierne al régimen laboral de la Ley General del Trabajo y demás normativa vigente en dicho régimen.

En dicho contexto, corresponde considerar que el Decreto Supremo Nº 4857, de 6 de enero de 2023, que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, en el inciso g) del artículo 80, respecto de las atribuciones del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se encuentra prevista: la de "*Prevenir y resolver los conflictos individuales y colectivos emergentes de las relaciones laborales*", así mismo, el artículo 81 del mismo Decreto Supremo, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Trabajo y Previsión Social, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, la de: "*a) Cumplir y hacer cumplir las normas laborales y sociales en el marco del trabajo digno;*", por lo que, corresponde a esa autoridad administrativa, la competencia de conocer la materia de controversia en el régimen de la Ley General de Trabajo del presente caso.

Por lo antes analizado, la impugnación respecto a Memorándums emitidos dentro de relación empleador-empleada en el marco de la Ley General del Trabajo, se encuentra sometida a la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Por lo que, corresponde señalar que la autoridad jerárquica que ejerce esta Cartera de Estado en el marco de los recursos administrativos, respecto de las resoluciones de recursos de revocatoria pronunciadas por las entidades bajo tuición de este Ministerio, no puede abrirse en el presente caso de análisis para el conocimiento del Recurso Jerárquico remitido por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", por la falta de competencia respecto de la materia objeto de controversia del presente.

El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone:

"ARTÍCULO 124.- (RESOLUCIÓN JERÁRQUICA). La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición:

a) ***Desestimando,*** *si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria;* ***o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia****. (…)"*

Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ Nº 061/2026 de 22 de mayo de 2026, en el marco del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Helga Tatiana Molina Vega en contra de Nota EETC MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", por la que desestimó el Recurso de Revocatoria contra los Memorándum de llamada de atención GE-CER-0211-MEM/25, GE-CER-0212-MEM/25, GE-CER-0213-MEM/25, GE-CER-0214-MEM/25, GE-CER-0215-MEM/25, todos de 23 de diciembre de 2025, por no ser materia de competencia de esta Cartera de Estado la impugnación de asuntos referidos a una relación laboral en el marco de la Ley General del Trabajo.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. – Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Helga Tatiana Molina Vega, en contra de la Nota EETC MT-GJ-DGAA-JAR-0047-CAR/26 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", por carecer de competencia requerida en el parágrafo I del artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. A.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia